



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo-Efectividad de la garantía real N° 13-836-40-89-002-2023-00529-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda de la referencia, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de MARIBEL MARTÍNEZ OROZCO. Provea. Turbaco (Bol), 18 de diciembre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEDO.**  
**ESCRIBIENTE.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.**  
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

1. Se informa que con la demanda se está desconociendo el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., ya que las pretensiones no son claras, en consideración a la cláusula primera del pagaré No. 133200594130 puesto que no se tuvo en cuenta el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que regula los intereses moratorios, que en su literal dispone "**ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.**" (se resalta).

En concreto, no son claras las pretensiones 5° y 6° de la demanda. La primera porque no se discriminan las cuotas vencidas sobre las cuales se cobran los intereses corrientes, ni su fecha de exigibilidad. Las segundas porque se están cobrando los intereses moratorios sobre el capital desde la exigibilidad de la obligación, que según el hecho séptimo fue el 3 de agosto de 2023, y no desde la presentación de la demanda, tal como lo describe la norma anterior.

En consecuencia, advertida la falencia de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO.**  
**JUEZ.**